

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

CEL-020-2024

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

San Salvador a las ocho horas del dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro. La Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) hace constar:

Que, a las ocho horas con quince minutos del once de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información, la cual fue examinada con base a Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determinándose ésta no cumplía con lo estipulado en dicha normativa, con base en las siguientes consideraciones:

Solicitud de Información:

"Solicito su ayuda brindando información solicitada en documento adjunto, como información, inicié labores en un proyecto de Ahuachapán el 30 de mayo de 1994, al finalizar el proyecto fui contratado para trabajar en la Central Térmica San Miguel". *

El Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone: "Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

La solicitud deberá contener:



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita,
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente”.

El literal a) del artículo 66 LAIP, como su texto lo indica hace referencia al lugar o medio para recibir notificaciones, es decir; el lugar en donde el solicitante requiere se le informe sobre las diferentes actuaciones de la administración; así como, la respuesta de su petición; dicha exigencia, tiene como fin que se le comuniquen los actos y resoluciones en relación al requerimiento presentado, situación que no se brindó en la solicitud de información, al no incluir el medio para que se le informe sobre su petición..

Con relación al requisito establecido en el literal b) del Art 66. LAIP, se establece, que la solicitud de información debe contemplar la descripción clara y precisa de la información que se solicita; haciendo comprensible su petición con el propósito de brindar una respuesta en el tiempo establecido por ley; en el presente caso, no se cumplió con dicho requisito, ya que no se logra comprender lo que se requiere o pide, pues el peticionario, manda a responder su solicitud con base a un documento adjunto, del cual no hay mayor explicación.

De igual forma el Artículo 54 literal c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala: “Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás.”

En cuanto a lo establecido en el literal d) del Art.66, el cual dispone la forma de entrega de la información; es decir, la manera que el solicitante requiere se entregue su respuesta, el peticionario dentro de su solicitud no hizo alusión a dicha observación, no cumpliéndose otro de los requisitos que contempla la ley, lo cual también se ve reforzado en el Art. 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone que el particular deberá manifestar la forma en la que desea que la información sea entregada.

Continuando con los argumentos planteados en la prevención realizada al solicitante, el Art. 66 inciso 4° LAIP establece: “Será obligatorio presentar documento de identidad”. Dicha exigencia de ley, sirve para identificar a una persona ya sea nacional, extranjero o menor de edad.

Por último, el Art.54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone que las solicitudes de información deben contener la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital, siendo que, la firma en todo documento tiene por fin identificar, asegurar o autenticar la identidad del autor o remitente, asimismo, es una prueba del consentimiento y sirve de verificación del interesado y aprobación de la información contenida y solicitada en un documento que muchas veces posee efectos de carácter legal, lo que se constata en el Art 74 de la LPA, al ordenar que todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante.

En ese sentido, el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que toda petición deberá contener según el numeral 6: La firma del interesado o de su



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

representante, por cualquiera de los medios permitidos.

Asimismo, el Art. 52 RELAIP dispone que las solicitudes de información que se presenten vía electrónica, tienen que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. En concordancia con lo anterior el Art. 9 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública expresa que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.

FACULTAD PARA PREVENIR

En virtud de lo anteriormente expresado, este Oficial de Información, procedió a prevenir al solicitante por medio de la resolución pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del doce de septiembre de los corrientes, con el objeto de subsanar las observaciones contenidas en la solicitud de información, dichas observaciones, fueron notificadas por medio de correo electrónico de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del doce de septiembre del presente año.

La prevención antes mencionada se hizo en cumplimiento a las facultades que posee el Oficial de Información, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, encontrándose entre ellas, las disposiciones legales señaladas en los artículos ya referidos.

Como consecuencia de la prevención legalmente notificada, el solicitante únicamente presentó el Documento Único de Identidad de acuerdo al Art.66 inc. 4º LAIP, subsanando una de las observaciones, sin embargo; no se pronunció sobre las demás observaciones contempladas en el Art.66 literales a), b), d) LAIP y Art. 54 literal d) RELAIP, Arts. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos, lo cual implica que éstas no fueron subsanadas en tiempo de ley, tal y como lo señala el Art. 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, por lo



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

que, esta solicitud debe ser declarada **INADMISIBLE** por no reunir los requisitos reglamentarios, procediendo a archivar tal y como lo establece la Ley.

RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por tanto, a falta de respuesta por parte del solicitante de subsanar las observaciones anteriormente relacionadas y con base en el Art.66 LAIP, Art.54 lit. d) RELAIP, Arts. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y Arts. 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial **RESUELVE:**

- a) Declarar inadmisibile la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada vía correo electrónico, debido a que no subsanó las prevenciones realizadas a su persona en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.
- b) Notificar al solicitante de la presente resolución, por medio de correo electrónico brindado por el requirente.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Notifíquese.

Handwritten signature in blue ink and a circular blue stamp of the Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Oficina de Información y Respuesta.

Oficial de Información